

Aspectos penales del Derecho Ambiental y su vinculación con los Derechos del Consumidor: el caso de los residuos peligrosos

Criminal Aspects of Environmental Right and its link with Consumer Rights: the Case of Hazardous Waste

María Fernanda Yapur* <https://orcid.org/0000-0001-5809-4546>
Carlos Eduardo Tambussi** <https://orcid.org/0000-0003-0444-7937>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2100>

*María Fernanda Yapur, San Salvador de Jujuy. Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (2000), Especialista en Derecho Ambiental, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Especialista en Derecho Daños, Universidad del Salvador. Magister en Gerencia y Administración en Servicios de Salud, Universidad Nacional de Córdoba. Magister en Derecho Económico Privado, Universidad del Salvador. Diplomada en Derecho Privado, Universidad Austral, Becaria de OEA, Principios de Ciencias Ambientales, Escuela de Educación Continua. Universidad Ana G. Méndez. San Juan, Puerto Rico, Perito Ambiental, Instituto Tecnológico Buenos Aires (ITBA), Asociación Argentina de Ingeniería Sanitaria (AIDIS) y Ciencias del Ambiente, Curso de Posgrado Derechos de los Consumidores y Usuarios, Universidad Nacional de Buenos Aires. Autora y coautora de importantes publicaciones de libros y artículos. Revista Jurídica La Ley Noroeste. Buenos Aires, febrero 2016.

Correo electrónico: fernandayapur@gmail.com

**Carlos Eduardo Tambussi. Abogado, Universidad de Buenos Aires (1991). Ejerció libremente la profesión de abogado. Auditor Legal de la Administración de Parques Nacionales (2007-2010), Procurador Adjunto de Asuntos Patrimoniales y Fiscales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2010-2012). Secretario del Juzgado Nro. 18 Secretaría 35 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (2013-actualidad). Profesor Adjunto Regular, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra: Dr. Roberto Saba. Asignaturas: Derechos Humanos y Garantías y "Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios" del Ciclo Profesional Orientado en la Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires. Presidente de la Comisión de Derecho del Consumidor de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Autor de libros y de artículos de la especialidad en revistas nacionales y extranjeras.

Correo electrónico: cetambu@uolsinectis.com.ar

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Paisaje en Naranjas. Óleo sobre lienzo 45 x 61 cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)

RESUMEN

La relación de consumo no se limita a la contratación de bienes y servicios. Comprende también el estudio de los procesos productivos, los insumos utilizados, la producción ambientalmente adecuada y el tratamiento de los desechos. De esa manera, los conceptos de consumo y desarrollo sustentable como valores componentes de derechos humanos fundamentales se complementan mutuamente, como principios que jurídicamente postulan las condiciones para una mejor calidad de vida en el marco de un compromiso respecto de las generaciones futuras relacionado con la conservación del ambiente. Las normas penales respecto a los residuos peligrosos resguardan el ambiente, la salud y la seguridad de los consumidores, contemplando sanciones para determinadas conductas de los proveedores. Un estudio de su contenido, alcance, interpretación y definición de los bienes jurídicos protegidos en el caso del derecho argentino, donde el consumo sustentable es un principio constitucional y legislativo de observación obligatoria por parte de los operadores e intérpretes jurídicos, convierte al derecho penal ambiental en un factor más de protección de los derechos del consumidor.

Palabras clave: *consumo sustentable, residuos peligrosos, régimen penal ambiental, envenenar, contaminar o adulterar, peligro de daño a la salud, delito penal ambiental, consumo, derechos humanos, principios ambientales, residuo peligroso concepto, contaminación ambiental, delito ambiental, Carta Encíclica Laudato Si', justicia ambiental, patógenos, proyecto de reforma del Código Penal Argentino*

ABSTRACT

The consumption relationship is not limited to the contracting of goods and services. It also includes the study of production processes, the inputs used, the environmentally appropriate production and the treatment of waste. In this way, the concepts of consumption and sustainable development as component values of fundamental human rights complement each other, as principles that legally postulate the conditions for a better quality of life in the framework of a commitment regarding future generations related to environmental conservation. Criminal regulations regarding hazardous waste safeguard the environment, health and safety of consumers, including penalties for certain supplier behaviors. A study of its content, scope, interpretation and definition of legal assets protected in the case of Argentine law, where sustainable consumption is a constitutional and legislative principle of mandatory observation by operators and legal interpreters, converts to environmental criminal law in another factor of protection of consumer rights.

Key Words: *sustainable consumption, hazardous waste, environmental criminal regime, poison, contaminate or adulterate, danger of damage to health, environmental criminal offense, consumption, human rights, environmental principles, hazardous waste concept, environmental pollution, environmental crime, Encyclical Letter Laudato si', environmental justice, pathogens, Argentine Criminal Code reform project.*

I. INTRODUCCIÓN

RELACIÓN AMBIENTE Y CONSUMO

Hemos dicho en publicaciones anteriores de esta revista¹ que el consumo sustentable, como pauta de interpretación y aplicación del derecho del consumo, es un elemento indispensable para el análisis de la relación ambiente-consumo, dada la íntima vinculación entre la noción de *desarrollo sustentable* (expresamente contemplada) y *consumo sustentable*, que se implican mutuamente.

El concepto de consumo sustentable fue definido por la Organización de las Naciones Unidas como el uso de servicios y productos que responden a las necesidades básicas y aportan una mejor calidad de vida al mismo tiempo que minimizan el uso de recursos naturales y de materiales tóxicos así como también la emisión de desechos y contaminantes sobre el ciclo de vida, de manera tal de evitar poner en peligro las necesidades de futuras generaciones (Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo sustentable, 1995).²

En 2015 la ONU aprobó los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que se incluye la meta de garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. La Asamblea General adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que consiste en un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. El Objetivo 12 de la nueva agenda de desarrollo sostenible apuesta a garantizar modalidades de consumo y producción más sostenibles buscando adoptar un enfoque sistémico y lograr la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor final.³

1. Carlos Eduardo Tambussi, “El necesario abordaje interdisciplinario del fenómeno del consumo. Sociología, política y ambiente”. Revista *LEX, Universidad Alas Peruanas*, Nro. 15, Vol. I, (2015): 112/133.

2. Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina y PNUMA (2006). “Análisis de las políticas e iniciativas relacionadas con el Consumo Sustentable”, acceso 03/05/2009, www.aplicaciones.medioambiente.gov.ar/archivos/web/UPLCS/file/documento_base_cs.pdf.

3. Organización de las Naciones Unidas. “Objetivos del Desarrollo Sostenible”. *Objetivo N° 12, Producción y*

El desarrollo sustentable, conforme el paradigma constitucional argentino consagrado en el art. 41, es aquel que involucra una serie de medidas encaminadas a la administración eficiente y responsable de los recursos naturales por parte del ser humano para la preservación del equilibrio ecológico e implica satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender las propias.

El desarrollo sustentable es una evolución del antiguo concepto de desarrollo, pues no sólo contempla el progreso económico y material, sino que lo plantea en equilibrio con el bienestar social y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales. De este modo, concilia los tres ejes fundamentales de la sustentabilidad: lo económico, lo ecológico y lo social. Su objetivo último es alcanzar cierto nivel de progreso material sin por ello comprometer el ambiente, los recursos naturales, o la calidad de vida de los seres humanos y demás especies del planeta.

El derecho a un ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general. La Declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente Humano) señala que el hombre tiene “el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras” (concepción derecho-deber).⁴

Por su parte, los derechos de los llamados usuarios y consumidores en la relación de consumo, así como el derecho de acceso al consumo mismo, también forman parte de ese logro de la civilización que consiste en el amplio espectro que conforman los llamados “derechos humanos”, gracias a su desarrollo original en el derecho internacional público, su impregnación en las normas internas de los Estados y la progresividad del reconocimiento y protección de los mismos. La relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, interpretada en la amplitud que señalaremos más adelante, se encuentra transversalmente atravesada por bienes jurídicos o valores que su normativa tutela, y que contemplan el derecho a la vida y a la dignidad y el derecho a la salud y la seguridad, a la libertad de elección, a la protección de los intereses económicos y al trato equitativo y digno. Todos esos valores están presentes en el fenómeno del consumo y su derecho regulador, nacido para encauzar la relación de consumo en el respeto a los imperativos que emanan de la dignidad humana.

Consumo sustentable, p. 1, acceso 14 de enero de 2020.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

4. Carlos Eduardo Tambussi – Marcelo Alberto López Alfonsín, “El medio ambiente como derecho humano”, *Derechos Humanos*, Dr. Agustín Gordillo, (Buenos Aires: Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 1999), Cap. X Págs. 1 a 16. Reiterado (Buenos Aires: 5ta. Edición, Capítulo IX, 2005), 1 a 15.

II. LA MIRADA PENAL DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN LOS CASOS DE RESIDUOS PELIGROSOS

En una mirada desde el derecho penal, la defensa del consumidor y del ambiente pueden instrumentarse dentro del derecho penal económico, pero existen igualmente aristas penales en el mundo del consumo donde se aborda el tema desde otros aspectos, relacionados con delitos que se vinculan con la protección de la vida y la salud, especialmente en lo que tiene que ver con el tratamiento por parte del proveedor de los llamados residuos peligrosos. Relacionada con la prestación de servicios y los implementos utilizados, abastecimiento de alimentos y reservorios, se trata de un tema que relaciona la protección penal del medio ambiente con el amparo a los consumidores.⁵

La ineluctable importancia de la preservación del ambiente para la conservación de la vida presente y futura, ha impulsado a los distintos gobiernos nacionales e internacionales a adoptar medidas de control y protección de la explotación sustentable de los recursos naturales. En un contexto histórico, la regulación de medidas de prevención contra los atentados ambientales estuvo confiada al derecho administrativo y, en menor medida, al derecho civil. Sin embargo, al poco tiempo la estrategia se reveló insuficiente para cumplir con la misión encomendada: en particular, no existía una conciencia social desarrollada sobre la trascendencia del ambiente y la población no advertía de manera adecuada los peligros potenciales que encierra la contaminación o la sobreexplotación de los recursos naturales guiada por la lógica de un consumismo exacerbado por el sistema capitalista, a medida que fue adquiriendo proporción mundial.⁶ La solución más fácil, pero no la óptima, fue la de atribuirle al derecho penal la tarea de concientizar a los ciudadanos sobre la importancia del medio ambiente y subrayar la falta de tolerancia de las autoridades públicas respecto de los daños ambientales. De esta manera se abrió paso un nuevo capítulo, el de la expansión del derecho penal⁷ sobre estas materias en las sociedades modernas.

III. EL CONSUMO, LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL AMBIENTE Y LA NECESARIA TRANSICIÓN HACIA LA SOSTENIBILIDAD

En su devenir histórico, la sociedad, luego de preocuparse por el desarrollo y la satisfacción de las necesidades básicas de sus integrantes, comenzó a sentir una creciente inquietud por la contaminación provocada por los procesos productivos de los que se aprovechaba, al asumir que existen costos asociados al desarrollo con efectos nocivos de alcance actual e intergeneracional. A partir de allí, puede

5. Oscar Romera, *La Protección Penal del Consumidor*, (Buenos Aires: As Depalma, 1999), 3.

6. Silvia Jaquenod de Zsögon, *Antropología ambiental*, (Madrid: Ed. Dykinson, ISBN: 978-84-9085-201-9, ISBN electrónico: 978-84-9085-268-2, 2014, 1° Ed.), 282 y ss.

7. Winfried Hassemer, “El Destino de los Derechos del Ciudadano en un Derecho Penal eficaz” *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XV (1992). Cursos e Congresos N°71 Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela. ISBN 84-7191-866-8, 182-198.

verificarse que, a través de los años, ha crecido de forma constante tanto el grado de concientización ambiental pero también los efectos nocivos sobre el medio ambiente.

Dentro del derecho ambiental, entendido como un derecho especial⁸, con identidad propia, discurre la constante pugna entre el desarrollo y el ambiente en busca de un equilibrio razonable. Se trata de una interacción que se desarrolla en escenarios siempre cambiantes, con la participación de una serie interminable de nuevos protagonistas aportados por el incesante avance tecnológico. En palabras de Cassagne⁹ “Cuando los progresos operados en el campo de la ciencia y de las tecnologías aplicadas han alcanzado un nivel tan extraordinario de progreso (en relación con el estado de la ciencia) resulta paradójal que, simultáneamente se haya gestado y desarrollado el más grande proceso de degradación del ambiente. No se trata de suponer que antes de ahora no hayan ocurrido degradaciones ambientales y en este sentido, las ciudades antiguas no fueron un modelo en la materia, al no existir políticas tendientes a proteger los bienes y recursos naturales. Pero es evidente que la magnitud de los daños era entonces mucho menor ante la ausencia de industrias de gran escala contaminantes del ambiente”.

La actualidad del tema es innegable y uno de los capítulos más sobresalientes del mismo es el de los residuos peligrosos. Cabe destacar, asimismo, que existen antecedentes de larga data en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre los efectos nocivos de los residuos sobre el ambiente. Uno de ellos versó sobre el reclamo iniciado por los llamados “Saladeristas de Barracas”, en el cual los propietarios de los establecimientos saladeros ubicados en la vera del Riachuelo, reclamaron ante la suspensión de las faenas ordenada por ley, argumentando que contaban con la debida autorización administrativa para ejercer dicha actividad. Esta suspensión había sido motivada, a su vez, por el informe del presidente del Consejo de Higiene de fecha 13 de marzo de 1867, en el que el citado funcionario recomendó -ya que no era posible tomar por el momento medidas eficaces para evitar el daño, “no echar al Riachuelo ningún desperdicio de los saladeros (...) y que en caso de acrecentamiento notable de la epidemia se mande suspender las faenas de dichos establecimientos, considerados en la primera clase de los insalubres”. Para rechazar la pretensión de los actores -que reclamaban una indemnización por la suspensión de la autorización entonces vigente- el máximo tribunal sostuvo que “los Saladeristas de Barracas no pueden invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque éste se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria” (tercer párrafo del considerando).

8. Eduardo Pigretti, *Derecho Ambiental*, (Buenos Aires: Depalma, 1993), 5.2.

9. Juan Carlos Cassagne, “Sobre la protección ambiental”, *La Ley*, (1995-E), 1217.

En el mismo sentido, se ha dicho años después que resulta imposible aceptar que como consecuencia de una actividad o de una omisión de las autoridades a cargo del poder de policía, pueda tolerarse la violación del deber de no dañar por parte del contaminante.¹⁰

De este modo es fácil advertir cómo, desde los primeros pronunciamientos del máximo tribunal argentino sobre esta temática, el derecho al ambiente - y la consecuente prohibición de dañarlo - gozó de una protección especial, especialmente frente a la contaminación a través de residuos¹¹. La ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 contempla en sus Anexos a este residuo peligroso en la categoría H.6.2 o H.12.¹²

3.1 El régimen penal ambiental y ley argentina de residuos peligrosos n° 24.051

En el año 1989 se celebra el “Convenio Internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación” que fue ratificado por nuestro país en el año 1991, en virtud de la Ley N° 23.922¹³ resultando el antecedente inmediato de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.¹⁴

La ley argentina de Residuos Peligrosos N° 24.051, es una ley-convenio a la cual las provincias pueden adherirse en términos de lo normado en su artículo 67. Se caracteriza por su naturaleza mixta, “pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter”¹⁵.

Esta norma crea un régimen administrativo, civil y penal al que se sujeta la generación, el transporte, el tratamiento y la disposición final de los residuos peligrosos y responde a un tipo normativo de cuño moderno y de base ecológica, aunque de dimensión sectorial.¹⁶

10. Santiago Saladeristas, José y Jerónimo Podestá y otros, Provincia de Buenos Aires 14/5/1887, Fallos 51:274. Sentencia de fecha 14 de mayo de 1887, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Gorostiaga - Dominguez - Frias - Iburguren, Id SAIJ: FA87001155. Acceso 07 de agosto de 2019. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-santiago-jose-geronimo-podesta-guillermo-bertram-guillermo-anderson-casimiro-ferrer-geronimo-rocca-constant-santa-maria-juan-smith-geronimo-soler-provincia-buenos-aires-fa87001155-1887-05-14/123456789-551-1007-8ots-eupmocsollaf#>

11. Francisco Durand, “La Ley de Residuos Peligrosos y los Hidrocarburos derramados”, *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, N° 4, (febrero - 2015): 161.

12. Ley N° 24.051, sobre Residuos peligrosos, Anexo 2, Clase Naciones Unidas: 6.2, Num. de Código: H6.2: Sustancias infecciosas, o Clase Naciones Unidas: 9, Num. de Código:H12: Ecotóxicos. Acceso en fecha 5 de noviembre de 2019, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

13. Ley N° 23.922: Sancionada el 21 de marzo de 1.991. Promulgada: el 15 de abril de 1.991.

14. Ley N° 24.051: Sancionada el 17 de diciembre del año 1.991. Promulgada el 8 de enero de 1.992. Publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero del mismo año.

15. Causa “Wentzel, Jochen Ernst y otros, Ley 24051”, Cámara Federal de San Martín, Fallo de fecha 16/10/92, *Jurisprudencia Argentina*, A 1993-I-247.

16. Ival Rocca y Roberto Dufrechou, “La Responsabilidad Civil por Agresión Ecológica en el Derecho Ambiental Latinoamericano”, *Revista El Derecho*, 106-999.

En síntesis, la ley de residuos peligrosos es una normativa:

1. De base ecológica o ambiental, aunque sectorial;
2. Mixta; “predominantemente federal” para unos¹⁷; “predominantemente de carácter local y sólo por excepción de aplicación federal” para otros.¹⁸
3. Una ley convenio.¹⁹

Entre las previsiones de naturaleza sustantiva que contiene la ley de residuos peligrosos, y por ende aplicable en todo el territorio de la Nación (conf. art. 67 inc. 11 CN.) se destaca el régimen penal dispuesto en el cap. IX (arts. 55 a 58).

Se trata de una ley penal en blanco, utilizada como herramienta legislativa para reglar las conductas cuya complejidad hacen necesaria la remisión a normas jurídicas de inferior rango, a los efectos de que con ellas se configuren los tipos penales, para así tener en cuenta las situaciones particulares que corresponden a materias especializadas.

Es necesario destacar que la técnica de la ley penal en blanco es compatible con las garantías constitucionales del principio de legalidad penal y del principio de taxatividad, siempre que se observen ciertas cautelas en su empleo por parte del legislador. Por ejemplo: el reenvío a la legislación extrapenal debe ser expresa y deben evitarse las remisiones genéricas o imprecisas. En segundo lugar, la remisión debe ser imprescindible a la vista de las necesidades de tutela del bien jurídico que se desea resguardar, cuya protección ha de ser técnicamente precisada. Por último, pero no de menor importancia, se debe apuntar que el núcleo de la conducta típica –sus consecuencias-, y la pena, siempre habrán de estar consignadas en la ley penal.

3.2 Leyes convenio y leyes de presupuestos mínimos

El sistema, que se pone en práctica a través de esta ley –el de los acuerdos interjurisdiccionales- denominados “leyes-convenios”-, ya había sido previsto por la doctrina como una de las vías posibles de solución a la problemática ambiental antes de la reforma constitucional argentina del año 1994. Ello, atento las dificultades de orden constitucional que existían para lograr la uniformidad de la legislación vigente en todo el territorio nacional²⁰; hallando la solución a través de un esquema que se engloba

17. Causa “Wentzel, Jochen Ernst y otros, jurisprudencia cit.

18. Gabriel Jacobo y Carlos Rouges, *Régimen legal de los Residuos Peligrosos, Ley 24.051*, (Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993), 25.

19. Metalúrgica Corni, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala IIC. Fed. San Martín, Sala 2ª, 31/05/1993, JA 1994-I-573, p. 6, Cita Online: 941185, con nota de Néstor Cafferatta.

20. Eduardo Pigretti, *Teoría Jurídica de los Recursos Naturales* (Buenos Aires: Ed. Coop. de Derecho y Ciencias Sociales, 1965), 25.

genéricamente dentro de las formas de un “federalismo de concertación”.²¹ Pese a ello hubo quienes consideraron dicha solución como disvaliosa “porque la realidad, con una gran extensión y diversidad, se resiste a ese encuadre jurídico unitario”.²²

La reforma constitucional argentina del año 1994 incluyó expresamente en el art. 41 de su texto la protección al ambiente, estableciendo la potestad de la Nación en lo que hace a la determinación de “presupuestos mínimos” para la protección ambiental, los que deberán aplicarse necesariamente en relación con el uso, aprovechamiento y disposición de los recursos naturales. La preceptiva establece que: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. En otras palabras, el plexo supralegal le asigna al estado federal o Nación Argentina la función de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias la función de dictar las normas necesarias para complementarlos. Así, el congreso de la federación sólo puede legislar dentro de los contornos de los mencionados presupuestos mínimos, y las provincias podrán dictar las previsiones complementarias que deberán establecer una protección ambiental mayor pero nunca inferior al umbral constitucional.

La ley de residuos peligrosos N° 24.051 fue sancionada en el año 1991, con anterioridad a la reforma constitucional, es por ello que no es una ley de presupuestos mínimos ambientales sino una ley-convenio.²³

21. Pedro Frías, *Introducción al Derecho Público Provincial*, (Buenos Aires: Ed. Depalma, 1980), asimismo Juan Carlos Cassagne, “Principios de legislación urbanística”, LL (1986)-B-sec. Doctrina, 1041.

22. José Roberto Dromi, “Federalismo y medio ambiente”, *Revista Jurídica Civilidad*, año IV, N°. 19, 59.

23. Algunas leyes Argentinas de Presupuesto Mínimos vigentes son:

Ley N° 26.815 de Manejo del Fuego (2013).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207401/norma.htm>

Ley N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2010).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>

Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de quema (2009).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>

Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Ley N° 25.916 de Residuos domiciliarios -Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios (2004).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98327/norma.htm>

Ley N° 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley N° 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de las Aguas. Ley de presupuestos mínimos (2002).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

Ley N° 25.675 General del Ambiente – Política Ambiental Nacional – Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable (2002).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

IV. EL ELEMENTO INSTRUMENTAL. CONCEPTO

Con la sanción de la ley de Residuos Peligrosos, el legislador intentó evitar una práctica tan común como lamentable que es la de desprenderse de los residuos mediante abandono u otros procedimientos clandestinos (basurales, volcamientos no permitidos a cualquier cuerpo receptor, comercio ilegal de residuos, entre otros), ya que estos desechos, dado su nulo valor económico, muchas veces son vertidos, arrojados o dispuestos sin costosos tratamientos previos que los hagan inocuos, gastos por los cuales el disponente no recibe beneficio alguno.

Según el profesor Martín Mateo dos características aglutinan a esta clase de residuos, que prefiere denominar “especiales”: 1) la inviabilidad de su control a través de sistemas “ordinarios” de eliminación de tratamiento; 2) la característica económica, “elemento polémico, común o todos los residuos que valora la ausencia de valor venal para el generador de estos subproductos y su incidencia de costos negativos en su eliminación, lo que distingue a estos materiales de los que constituyen inputs para otros procesos.²⁴

El Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, define en su Art. 2.1 al “desecho” como “las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional”. Este convenio fue aprobado por la República Argentina con la sanción de la Ley 23.922.

En el derecho comparado citamos el antecedente de los Estados Unidos, la ley de conservación y recuperación de los recursos RCRA (Resource Conservation and Recovery Act), que define al residuo peligroso como un residuo sólido que por su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, puede causar o contribuir significativamente a un incremento en la mortalidad, enfermedades o provocar un peligro sustancial presente o potencial a la salud humana o al ambiente cuando es indebidamente tratado, almacenado, transportado, administrado o dispuesto finalmente.

Por su parte, la autoridad de aplicación, la EPA (Environmental Protection Agency), establece y publica la lista de residuos alcanzados por la norma, así como los criterios para su identificación. A tales efectos, la ley establece que deberá tenerse en cuenta la toxicidad, persistencia y degradabilidad en su naturaleza, la potencia por acumulación y otros factores relacionados, como inflamabilidad,

Ley N° 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs (2002).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79677/norma.htm>.

Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (2002).

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76349/norma.htm>.

Ley N° 26.331 de Bosques Nativos (2007).

<http://www0.unsl.edu.ar/~atissera/Leyes%20Nacionales/Ley%20PPMM%2026331%20Bosques%20Nativos.pdf>.

24. Ramón-Martín Mateo, *Tratado de Derecho Ambiental*, (Madrid: Ed. Trivium S.A., Vol. 2, 1991), 568.

corrosividad y otras características peligrosas, criterios que deben ser objeto de revisión en la medida que resulte apropiado.²⁵

Advertimos así, una diferencia con el sistema adoptado por la legislación argentina, que eligió incluir en la propia ley el listado de residuos considerados peligrosos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley, respecto a que la autoridad de aplicación “podrá introducir modificaciones a los Anexos I, II y III de la ley, en atención a los avances científicos o tecnológicos”.

Martín Mateo destaca que “para identificar estos residuos normalmente se adopta un sistema de lista, como en el caso de la legislación española, francesa, alemana, etc.”. “Algunos ordenamientos -continúa diciendo el catedrático español- como el norteamericano, los definen en términos generales como aquellos que debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueden provocar o incidir en gran medida en el aumento de enfermedades irreversibles o de la mortalidad, o significar un riesgo, actual o potencial, para la salud humana o para el medio ambiente, cuando son tratados, almacenados, transportados o dispuestos inadecuadamente”. En esta misma línea se inscribe la legislación británica de 1980 y la belga.²⁶

La Ley N° 24.051 define como residuo peligroso “todo residuo que puede causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general” (art. 2). En particular considera peligrosos los “residuos indicados en el anexo I, o que posean algunas de las características enumeradas en el anexo II de esta ley” (art. 2). Agrega que la ley será de aplicación también a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales. Se excluye de los alcances de la ley los residuos domiciliarios, radioactivos y provenientes de operaciones normales de buques.

En síntesis, el concepto y la caracterización efectuada por la ley argentina aborda el tema de los residuos peligrosos de dos maneras: 1) General: utilizando un concepto muy amplio, ya que comprende a todo residuo “potencialmente” causante de daño, directo o indirecto, a los seres vivos, como asimismo a todo residuo que pueda contaminar el ambiente en general; y 2) Particular: remitiéndose a la lista de residuos peligrosos indicados en el Anexo I, que incluye un catálogo de categorías sometidas a control, o que posean alguna de las propiedades o atributos enumerados en el Anexo II de la ley, que contiene una lista de características peligrosas.

El hecho de que un residuo no aparezca en la enumeración del Anexo I, o englobado en alguna de las características del Anexo II de la ley, no significa que por tal motivo, no pueda considerarse peligroso, en tanto y en cuanto se encuadre en la definición genérica contenida en el párr. 1 del art. 2 de la ley que se examina. Es que la enumeración contenida en los Anexos I y II no es taxativa, ni limitativa,

25. Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA), acceso en fecha 13 de diciembre de 2019, <https://www.epa.gov/rcra>.

26. Ramón-Martín Mateo, ob. cit, 568 y ss

sino meramente ejemplificativa ya que conforme el art. 64, la autoridad de aplicación podrá integrar a la ley nuevos residuos peligrosos en atención a los avances científicos o tecnológicos.

El Decreto 831/93, reglamentario de la norma establece en su art. 2º que “Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2º de la ley. En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves. La Ley 24.051 y el presente reglamento se aplicará también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo I, Glosario) para otros procesos industriales”. En el Anexo IV del decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, “acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 24.051”.

De la lista de características peligrosas, se habla de sustancias explosivas, inflamables, susceptibles de combustión espontánea, oxidantes, tóxicos (venenos), infecciosas, corrosivas y que puedan, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias peligrosas.

Día a día aparecen nuevos productos químicos en el comercio o como insumos productivos, y en ocasiones algunos producen efectos negativos en el medio ambiente o incluso pueden causar serios perjuicios para la salud. Estas razones son las que explican y dan fundamento a la solución legal adoptada para definir residuo peligroso.

V. PENA, ART. 55 Y 56 LEY N° 24.051

DOLO

El art. 55 describe la figura dolosa de un tipo delictivo penal ambiental por “utilización” de residuos peligrosos estableciendo que: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.

Por su parte el Art. 200 del Código Penal argentino dispone en el Capítulo IV, titulado “Delitos contra la Salud Pública” que: “Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”.²⁷

27. Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009.

CULPA

El art. 56 considera las formas culposas de las figuras previstas en el artículo anterior, imponiendo prisión de un mes a 2 años para el tipo base, y de 6 meses a 3 años, si resultare enfermedad o muerte de alguna persona. La norma se refiere y castiga a la imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, empleando una forma análoga a la de la mayoría de las figuras en que la culpa es típica.

Art. 56: “Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años”.

VI. ACCIONES TÍPICAS

Las acciones típicas son envenenar, contaminar o adulterar.

Para que la conducta sea típica el desecho debe haber envenenado, contaminado o adulterado y resultar un peligro común para la salud. No se trata de cualquier peligro, sino que debe ser grave y de tal magnitud que autorice la adecuación típica, todo con la ayuda técnica de especialistas en cada materia para su determinación.

El término envenenar encierra la idea de agregar o mezclar algo: el veneno. La adulteración, en cambio, se produce transformando las sustancias. Contaminar es el acto o el resultado de irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales”.²⁸ En otras palabras, contaminar consiste en introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan su función biótica (polución: obstrucción del ciclo natural, ausencia de retorno).

La ilicitud consiste en causar la descarga o liberación de residuos peligrosos en cantidades o concentraciones tales que el medio no puede neutralizarlos.

VII. BIEN JURÍDICO TUTELADO - OBJETO DE LA TUTELA

La cuestión que ahora se nos presenta es la de establecer qué es lo que la ley penal quiere proteger. Es decir, encarar el análisis del bien jurídico protegido por el derecho penal ambiental.

28. Mateo Magariños de Mello, “Concepto y Definición Jurídicos de Contaminación” *A y RN*, vol. 1, N° 2, (abril-junio 1984), 36.

La ley N° 24.051 ha adoptado en este punto una fórmula muy amplia, vaga e imprecisa, que consideramos inadecuada a los fines de describir el comportamiento humano sujeto a la represión penal, toda vez que, al referirse como objeto de la protección, al ambiente en general, introduce un concepto equívoco que merece múltiples acepciones tanto en doctrina como en la legislación y jurisprudencia ambiental.²⁹

Si bien en los llamados “delitos ecológicos” o “eco-delitos” el bien jurídico tutelado ha sido identificado con el ambiente, ello no impidió que la doctrina haya discutido intensamente sobre el contenido material de dicho bien jurídico.³⁰

El bien jurídico protegido no es la salud humana o pública (Art 200 CP) sino el ambiente, y su modificación constituye un delito si se envenena, adultera o contamina el bien jurídico protegido (ambiente) de un modo peligroso para la salud humana.

VIII. DELITO DE PELIGRO PARA LA SALUD

Es decir, el delito no se concreta solamente con el hecho de envenenar, contaminar o adulterar. Esta pluralidad de acciones está completada, o si se quiere limitada, por la exigencia que de ellas resulte un peligro común para la salud.³¹ En tal sentido la Cámara Federal de San Martín sostuvo en la causa 3401, “Wentzel”, que se trata de “un delito de peligro que amplía notablemente la punibilidad que preveía el art. 200 Código Penal.” Las tres formas previstas de acción (ley compleja alternativa) consisten o bien en envenenar o bien en adulterar o en contaminar “de un modo peligroso para la salud”.³² Si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando se verifique una verdadera alteración de los componentes.

IX. RESPONSABILIDAD PENAL POR DECISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

El art. 57 Ley N° 24.051 dispone que “Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible...”.

29. Metalúrgica Corni, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala IIC. Fed. San Martín, Sala 2ª, 31/05/1993, JA 1994-I-573, p. 8, Cita Online: 941185, con nota de Néstor Cafferatta.

30. Crítico con esta discusión, Müller -Tuckfeld quien califica de irrelevante la discusión sobre el contenido del bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. Müller-Tuckfeld, “*Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente*” (Trad. Elena Iñigo Corroz-Nuria Pastor Muñoz-Ramón Ragués i Vallès), en *La insostenible situación del Derecho Penal* (Vom unmöglichen Zustand des Strafrechts (Albrecht/Hassemer/Jäger/Kargl/Lüderssen/Naucke, Frankfurt am Main 1995), (coord. Silva Sánchez, Ed. Comares, Granada 1999), 510.

31. Carlos Fontán Balestra, con la colaboración de Pablo Argibay Molina, *Derecho penal. Parte Especial*, (Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot, 8° ed. actualizada por Luis Darrichón), 444.

32. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, (Buenos Aires: Ed. TEA, T. IV), 652.

La jurisprudencia conocida hasta el momento ha analizado la cuestión a la luz de la estructura de los delitos de comisión por omisión (impropios de omisión) en los cuales el agente que tiene la obligación de actuar en determinado sentido (la llamada posición de garante), y mediante una omisión permite que el resultado material se produzca.³³

En tal sentido, se ha sostenido que las limitaciones que derivan del principio de legalidad permiten fundar la responsabilidad del director de una persona jurídica sólo en aquellos casos en que existe una relación de dominio sobre la causa del resultado.³⁴ Los delitos impropios de omisión requieren evitar la producción de un resultado: la realización del tipo depende, por lo tanto, de la producción de un resultado,³⁵ se trata de una variedad de los delitos de comisión no tipificada: el fundamento de su punibilidad reside en su equivalencia respecto de la realización activa del tipo.³⁶

Autor del delito impropio de omisión es aquel que tiene la posición de garante efectiva respecto del bien jurídico, y en esta posición no evita el resultado típico, a pesar de poder hacerlo.³⁷

El principio *nulla poena sine lege* experimenta en estos casos una profunda limitación: sólo la conducta del autor está “legalmente determinada” y no las características objetivas del autor. Por esta razón, se han hecho valer siempre reparos de índole constitucional en contra de los delitos de omisión impropia.³⁸

En Argentina, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha recorrido un camino progresivo que va desde la total impunidad hasta su reconocimiento gradual, según algunos autores, con la última reforma introducida por la ley 26.683, al incorporar el Art. 304 al Código Penal.³⁹ Este artículo tiene un ámbito de aplicación limitado a los atentados contra el orden económico y financiero, pero también es posible hallar una regulación de esta clase de responsabilidad penal de los entes colectivos en leyes especiales.

Las leyes 20.680 (Abastecimiento), 25.156 (Defensa de la Competencia), 22.415 (Código aduanero), y 23.554 (Defensa Nacional) se refieren de modo particular a dicha responsabilidad, mientras que otras leyes han regulado figuras especiales para atribuirle responsabilidad social: así, por ejemplo, las leyes 13.985 (Delitos contra la Seguridad de la Nación), 19.359 (Régimen penal cambiario) y 24.192 (Régimen contra la Violencia en Espectáculos Deportivos).⁴⁰

33. “Wentzel...”, jurisprudencia cit.

34. Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal - Introducción y Parte General*, 4º edición actualizada, (Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1998), 363.

35. C. Fed. San Martín, Av. Contaminación río Reconquista, fallo del 26/8/92, pub. en JA 1993-I-199.

36. Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, (Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1987), 384.

37. Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, ob. Cit, 396.

38. Hans Weltzel, *Derecho Penal Alemán*, (Chile: Ed. Jurídica de Chile, 4a. Ed. castellana, 1993).

39. Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, (Montevideo-Buenos Aires: 2ª ed., B de F, 2014), comentario del art. 304, 1401 y ss.

40. Gustavo Eduardo Aboso, Sandro Abraldes, *Responsabilidad de las Personas Jurídicas en Derecho Penal*,

Salvo dichas excepciones, existe, por lo general, una negación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal argentino, como ocurre con otros ordenamientos jurídicos afines. La limitación de responsabilidad no se traslada al llamado Derecho administrativo sancionador (también llamado “Régimen de Faltas”), cuya delimitación conceptual con el Derecho contravencional permanece aún discutida entre los autores penales y administrativos que pugnan por situarlo dentro del ámbito propio de sus respectivas esferas de actuación.⁴¹

Las grandes corporaciones que intervienen en la explotación ambiental pueden recurrir a distintos mecanismos para evitar o disminuir su responsabilidad por dichos daños. También un artificioso sistema de delegación, la creación de distintas firmas subsidiarias o el empleo de “hombres de paja” facilitan los mecanismos para eludir responsabilidades por parte de las empresas.

Desde el punto de vista político-criminal, resulta acertado responsabilizar a las personas jurídicas por los daños ambientales. En consecuencia, de aceptarse esta premisa de responsabilizar a las personas jurídicas, resta aún determinar cuál sistema penal de responsabilidad debería adoptarse.

X. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Por lo general, existe consenso sobre la admisión de la responsabilidad penal de los funcionarios públicos competentes por daño ambiental en los casos en que haya mediado una conducta dolosa o imprudente en el ejercicio de sus funciones. También se ha reconocido que la aplicación de las reglas de participación es por lo general insatisfactoria para abarcar los casos de responsabilidad penal de los funcionarios públicos por daños ambientales.⁴² En la legislación penal ambiental alemana existen algunas disposiciones que regulan auténticos delitos especiales propios y delitos de propia mano, ello excluye la posibilidad de admitir una autoría punible del funcionario público, así como una participación dolosa punible.

En materia de responsabilidad penal de los funcionarios públicos por daños ambientales se observan dos vertientes: en primer lugar, legislaciones como la española que regulan de modo autónomo una responsabilidad especial del funcionario público competente en materia ambiental por la infracción de sus deberes funcionales específicos (art. 329).⁴³ Por el otro lado, sistemas como el alemán y el argentino que no regulan directamente una responsabilidad penal especial del funcionario público

(Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2000), 102 y ss.

41. Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, (Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, t. I, 1998), 134.

42. Burkhard Immel, Peter Lang, *Frankfurt am Main, Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Amtsträgern im Umweltstrafrecht. Umweltuntreue, Europäische Hochschulschriften = Publications universitaires européennes = European University Studies; Reihe 2. Rechtswissenschaft; 72 y ss., 259.*

43. Cantero Cerquella, *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales*, (Madrid: Reus, 2010), 25 y Basoco Terradillos, “Responsabilidad del funcionario público en delitos relativos a ordenación del territorio y la protección penal del patrimonio histórico y del medio ambiente”, *Estudios Penales y Criminológicos*, n° 20, (1997), 311 y ss.

por los atentados contra el ambiente. No obstante ello, en Argentina, pueden aplicarse las reglas de participación reguladas por los Artículos 45 y 46 del Código Penal.

En la provincia argentina de Tucumán, en el año 2007, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal dispuso que corresponde condenar como autor del delito previsto en el artículo 56 de la ley 24.051 a un intendente municipal que, al permitir que los residuos patógenos provenientes de un hospital fueran arrojados a cielo abierto, creó un riesgo a la salud de la población, pues éste incurrió en una conducta negligente por cuanto quiso omitir el control exigido respecto a la disposición final de los residuos, pero no tuvo en miras la contaminación resultante de dicha omisión.⁴⁴ Es por ello que se resolvió: I) Condenar al intendente a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por igual término que el de la condena y costas, por ser autor voluntario y responsable del delito previsto y reprimido por el art. 56 de la Ley 24.051 en cuanto se refiere a la contaminación del ambiente en general por negligencia (Arts. 20 bis, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.). II) Disponer el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en los considerandos de la presente sentencia (Art. 27 bis acápites 1° y 8° del Código Penal).

La inexistencia de una cláusula de responsabilidad de los funcionarios competentes en la legislación penal ambiental argentina no deja expedito otro sendero que recurrir a las reglas de la participación en general (arts. 45 y ss. del Código Penal), sumado a la responsabilidad propia del funcionario público actuante derivada de la violación de los deberes a su cargo y/o de la eventual comisión de un delito de cohecho, tráfico de influencias o exacciones ilegales.

La ley de defensa del consumidor argentina N° 24.240 impone a las autoridades públicas, al autorizar productos y servicios, controlar que los mismos no sean perjudiciales para el ambiente o la salud e integridad física de los consumidores (arts. 5 y 6 LDC).

XI. ECOLOGÍA Y CONSUMO

Introducirnos en el análisis de los residuos peligrosos y la problemática ambiental, importa escuchar el diálogo entre derechos fundamentales de naturaleza colectiva y de gran desarrollo legislativo en los últimos años en la Argentina, insoslayablemente ligados con la vigencia ininterrumpida de la democracia desde el año 1983. Así, la ley de defensa del consumidor N° 24.240, integrada a otras normas como las de lealtad comercial y defensa de la competencia, por un lado y desde lo ambiental la ley general del ambiente N° 25.675, ley de presupuestos mínimos N° 25.831, Protocolo de Kyoto ley N° 25.438, son ejemplos de este avance normativo, que no obstante no pudo superar que la realidad siga diciendo que las consecuencias de los problemas ambientales sigan siendo soportadas por los

44. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 13/11/2007, Municipalidad de Concepción, Tucumán. LLNOA 2008 (marzo), 207 - LLNOA 2008 (julio), 547, con nota de Mariana Catalano; Cita Online: AR/JUR/8113/2007.

sectores más débiles de la sociedad, en un devenir en el cual el fenómeno del consumo se consolida y desarrolla, involucra nuevas y variadas formas como la contratación electrónica, y esto ha provocado que la protección al medio ambiente en la práctica disminuya en términos cuali y cuantitativos.

Por esa razón es inseparable la cuestión del consumo sustentable con la disposición de los resultados de los procesos productivos. A los residuos peligrosos se agrega que no se ha logrado degradar el plástico, omnipresente en productos y envoltorios, la problemática de las baterías y la chatarra informática o electrónica en general.

En esa línea, la educación para el consumo y la política activa del estado pueden y deben bregar por un mercado con productos y servicios concebidos de formas ambientalmente sustentables, minimizando el uso de recursos y la contaminación, teniendo en cuenta el impacto de los mismos a lo largo de todo el ciclo, en especial en su disposición final, imponiendo a los proveedores los deberes de proteger, prevenir, respetar y remediar.

XII. EL SIGNIFICADO DEL DERECHO A LA SALUD COMO PROTEGIDO EN LA RELACIÓN DE CONSUMO

La relación de consumo ha sido definida como “el vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, así como con todos aquellos que se ven afectados por sus consecuencias o, en general, por la actividad de los proveedores”.⁴⁵ Por nuestra parte, creemos que hubiera sido más preciso definirla como el “vínculo con consecuencias jurídicas” entre consumidor y proveedor, a fin de aventar posibles residuales interpretaciones que asocien la voz “vínculo jurídico” solamente con el contrato, y para comprender la diversidad de fuentes antes señaladas, en especial las que se basan en hechos.

Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del derecho del consumidor debe comprender todas las situaciones posibles⁴⁶ en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. En suma, todos los aspectos en los que se manifiesta y verifica la vulnerabilidad del consumidor, y la necesidad de su protección.

La protección se extiende a situaciones extracontractuales, ya que lo protegido no es el hecho de contratar sino de consumir. Conforme el Art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo, que es un concepto más amplio que el de contrato para consumo, la distinción entre responsabilidad contractual o extracontractual no debe

45. Diego Zentner, *Contrato de consumo*, (Buenos Aires: edición, La Ley S.A.E. e I., 2010), 68.

46. Ricardo Lorenzetti, *Consumidores*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2ª ed. Santa Fe, 2009), 74.

ser aplicada para resolver cuestiones derivadas de dicha relación.⁴⁷ Por lo que la relación de consumo comprende la etapa pres y post contractual, actos unilaterales de los proveedores, vínculos no contractuales de derecho público y privado, hechos jurídicos⁴⁸ y la exposición a prácticas comerciales.⁴⁹

El derecho a la salud en general es un valor fundamental expresamente reconocido por la Constitución Argentina y de íntima vinculación con los derechos a la vida y a la integridad física, entendida ésta como la inescindible unidad de cuerpo, mente y espíritu de una persona, de modo que de vulnerarse uno de estos derechos, se afecta al otro.

A estos efectos, es fundamental tener en cuenta el concepto de la Organización Mundial de la Salud que define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho del consumidor receipta ese valor, que se encuentra presente en todas sus disposiciones relativas a la relación de consumo.

El derecho a la salud está reconocido en los tratados con jerarquía constitucional, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 10, 3º y 12 entre otros), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6º), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4º y 5º) y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales, (art.10), la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 19), la Convención sobre la Abolición de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts.11.2 y 12.2), y la Convención sobre Derechos del Niño (art. 24).

En estos instrumentos se resume el conjunto de obligaciones asumidas por el estado, su alcance y aplicación, que son supervisadas por órganos internacionales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de esos derechos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el ámbito de la ONU, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en la estructura de la OEA).

A su vez, el derecho a la salud y seguridad de consumidores y usuarios fue receptado en el artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina, el cual establece expresamente que “todos los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud...”.

47. Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minas Nro. 13 de Mendoza, 21/12/2009, “Maldonado, Juan Carlos c. Faingold, Marcos Blas y otros”, (La Ley Gran Cuyo 2010), 292.

48. Sergio Barocelli y Esteban Arias Cau, *Necesaria acreditación de una relación de consumo para los daños punitivos*, (Buenos Aires: La Ley, 05/09/2014), 4.

49. Ricardo Lorenzetti, *Consumidores*, ob. cit, 127.

Con esta mención, se incorpora literalmente la palabra salud (o derecho a la salud) al texto constitucional, que hasta entonces se consideraba comprendida dentro de los derechos implícitos del art. 33. Este derecho, si bien sigue siendo de goce individual, cuando se trate de vínculos de consumo toma tintes tales que se orienta hacia la categoría de derechos colectivos. Este matiz se afirma cuando de modo integral interpretamos el 42 que consagra los derechos del consumidor junto con el art. 41 que prevé el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, lo cual de modo indudable se enlaza estrechamente con el derecho a la salud.

Siendo la legislación española fuente de nuestra Ley de Defensa del Consumidor, citamos autorizada doctrina de ese origen que señala que “la salud y la seguridad son valores absolutos de modo que, aunque no se hubiera dispuesto su protección en estas normas los consumidores y usuarios estarían protegidos en la misma medida por otras leyes dictadas sobre la materia; la protección de la salud y de la seguridad física se realiza básicamente mediante normas de carácter administrativo que establecen controles sobre la fabricación y la presentación de los productos en el mercado”.⁵⁰

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor expresa que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.⁵¹

Este artículo merece una interpretación amplia a todo el desarrollo de la contratación de consumo, y a todo el desenvolvimiento de la prestación, teniendo en cuenta que el deber contractual del proveedor es siempre de resultado, y tiene siempre el deber de no dañar, cuyo incumplimiento puede hacerse valer a través del sistema de responsabilidad objetiva previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.⁵² El principio general constitucional y el articulado reseñado de la Ley 24.240 extiende el enfoque relacional entre derecho a la salud y derecho del consumidor a los productos elaborados, los servicios comprendidos en la ley, y la problemática ambiental.

La protección a la salud del consumidor es, además una prioridad frente al enfoque economicista del derecho⁵³ y de la vida misma, que prioriza el aumento de la riqueza, la eficiencia con el máximo beneficio, en desmedro de valores fundamentales. No pueden comprenderse las perdurabilidades de

50. Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano, *Comentarios a la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios*, (Madrid: Civitas, 1992), 144.

51. Carlos Tambussi, “Los Derechos de Usuarios y Consumidores y el Derecho a la Salud”, *Infojus Derecho Privado*, (21 de enero de 2015), Año 3 Nro. 9, Id Infojus: NV10165, 211-230.

52. Carlos Canelo, “Responsabilidad contractual por hecho ajeno en el ámbito de la Prestación Médico-Asistencial”, *Doctrina Judicial*, 6/03/2014, 1 Cita Online: AR/DOC/355/2014, Punto IV y Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Ciancio José M. s. Res. 184/97 Enargas” en JA 1999.

53. Jorge Alejandro Amaya, *Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor*, (Buenos Aires, Ed. La Ley 2004), 61.

ciertas prácticas sin partir de esta premisa. Los partidarios del análisis económico del derecho entienden que el derecho privado debe, buscar la solución más eficiente, que es aquella que genere el aumento de la suma total de beneficios.

El legislador argentino no ha querido resguardar solamente los intereses económicos del consumidor sino también la protección de su salud o integridad física y seguridad, a través de la tutela preventiva (reduciendo los riesgos de los productos o servicios que se ofrezcan en el mercado), imponiendo la obligación a todo proveedor de bienes y servicios de suministrarlos en condiciones previsibles o normales de uso y también ambientalmente inocuas.

De modo que, en el concepto amplio de relación de consumo, involucra a los principios del derecho del consumidor el tratamiento de los resultados de los procesos productivos, de la comercialización de bienes o de la prestación de servicios.

XIII. LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Uno de los ejemplos clásicos donde el “residuo” se concibe desde la misma producción, es el de la obsolescencia programada, concebida como una práctica empresarial que consiste en utilizar técnicas para acortar la vida de un bien con el fin que el consumidor tenga que reemplazarlo, y comprende la utilización de piezas o repuestos pensados con vida útil muy limitada para convertir al producto en inutilizable, obsoleto o inservible en un lapso premeditado, a partir de lo cual la fabricación y/o de los repuestos se discontinúa, y deja como resultante la única posibilidad de acudir al producto nuevo, lógica y sensiblemente más caro.⁵⁴

En óptica empresarial, va de suyo que el objetivo es el beneficio económico. Importa abaratamiento de costos al usar componentes o materiales más económicos, a la vez que compromete el éxito comercial de los productos en algunos casos, cuando la programación mezquina afecte los procesos de fabricación.⁵⁵ El carácter pernicioso – lucrativo se complementa con la política de encarecimiento de los repuestos y la nula o poco especializada mano de obra en materia de reparaciones, que hacen muchas veces antieconómico el arreglo, cuando no totalmente inútil.

El enfoque del proveedor debería ser el inverso, por la implicancia en la creación de puestos de trabajo para las reparaciones, y pensar en la vida útil de los productos como una ventaja competitiva para el proveedor.

54. Carlos Tambussi, “Sobre la necesidad de actuar ante el fenómeno de la obsolescencia programada”, *elDial.com, Suplemento de Derecho del Consumidor*, cita: *elDial DC202C*, 6 de noviembre de 2015.

55. Se ha hablado de introducción deliberada de defectos, piezas frágiles, incompatibilidades con innovaciones y demás estrategias.

Ambientalmente, importa el pasaje de este tema a una preocupación menor de los proveedores y un incremento del uso excesivo de recursos no renovables. A la vez, acelera la problemática generada por los desechos de productos manufacturados obsoletos fabricados con materiales no degradables, a lo que se agrega el escaso interés por los componentes recuperables que puedan existir, políticas de reciclado y marketing de durabilidad.

Deben prohibirse las prácticas de obsolescencia programada, entendiendo como tales el conjunto de técnicas que introduzcan defectos, debilidades, paradas programadas, obstáculos para su reparación y limitaciones técnicas mediante las cuales un fabricante reduce de forma deliberada la durabilidad de la producción con el objeto de aumentar la tasa de reemplazo o sustitución, pues la mayoría de los residuos derivados de esta problemática son residuos peligrosos que se enmarcan en lo normado por la Ley argentina N° 24.051.

XIV. BREVE RESEÑA EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

En materia civil, en el ámbito del derecho del consumidor, la publicidad, las prácticas comerciales y las cláusulas contractuales que violentan el paradigma ambiental son ilícitas y abusivas (arts. 8 bis y 37 LDC; arts. 1096 y sptes, 1101 y sptes, y 1117 y sptes del CCC). La regla relativa a la publicidad abusiva del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1101, inc c) se integra con el artículo 81 inc i) de la ley de Servicios de Comunicación Medios Audiovisuales (N° 26.522) y con las normas del Derecho comparado latinoamericano (Código de Defensa del Consumidor de Brasil y Ley de Defensa del Consumidor de Paraguay, entre otras).

En el régimen de consumo se protege al dañado a través de la responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad o, aún más, la equidad. Atento este carácter no resulta necesaria la prueba de culpa o dolo, ya que la responsabilidad se presume en cabeza del dueño o guardián de la cosa peligrosa, que afrontará las consecuencias mientras no pueda acreditar la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, de un tercero extraño o del caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.

La norma del artículo 40 de la ley nacional de defensa del consumidor, determina a los responsables del daño que son los integrantes de la llamada cadena de valor: “el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”, especificando que “el transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio”, comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo productivo, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo (no solamente un contrato de consumo), siendo este un concepto superador del contrato, y extendiendo la protección hacia antes y después de contratar y a supuestos de no participación en la relación de consumo, o de exposición.

Desde el marco de la responsabilidad social empresaria, contribuyen al desarrollo del principio de consumo sustentable en el campo de la publicidad, las iniciativas de autocontrol y autorregulación. El principio de consumo sustentable ensancha la obligación de información (4 LDC y art. 1100 CCC) en cuanto debe comprender el perfil ambiental de los productos y servicios comercializados, que se agrava frente a los consumidores híper vulnerables. La responsabilidad social empresaria debe ser entendida como un instrumento de auto-regulación voluntaria que propone un conjunto de directrices en lo ambiental y lo social para aplicarse en el interior y exterior de las empresas, en función de sus vínculos con los grupos de interés involucrados en el ciclo de vida del producto por el cual los proveedores deben cumplir con las legislaciones nacionales y las directrices internacionales en lo ambiental y social mediante un conjunto de métodos y técnicas que contribuyen a minimizar el uso de los recursos naturales; a un uso sustentable de los mismos considerando el principio precautorio y la capacidad del aire, el suelo y el agua de absorber los desechos y los contaminantes, buscando la conservación de los ecosistemas.

La incorporación de la interpretación con base en el consumo sustentable introduce el tema de la responsabilidad ambiental en los contratos y el de responder a la demanda de los consumidores de productos que sean compatibles con el medio ambiente, contemplando este aspecto en los procesos productivos y de reformulación de productos, como así también en la publicidad que se haga de los mismos, valorando el mantenimiento de niveles de calidad, proscripción del uso de sustancias tóxicas, implementación del etiquetado ecológico y el reciclado, el consumo de energías renovables, manejo de residuos y envases, y otros aspectos.

XV. EL PRINCIPIO DE CONSUMO SUSTENTABLE EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO

El consumo sustentable constituye una línea directriz de articulación entre el Derecho del consumidor y el Derecho ambiental, que encuentra sustento en la Constitución Nacional (arts. 41 y 42), en las leyes especiales (Ley N° 24.240 y N° 25.675), y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El consumo sustentable tipificado en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación como pauta interpretativa obligatoria para los magistrados es uno de los principios del Derecho del consumidor. Como principio cumple también una función jurigenética, limitativa y de inspiración de reglas.

“Art. 1094. — Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

La norma del artículo 1094 encierra una regla de interpretación de la ley y una regla de aplicación que se concreta a través del diálogo de fuentes (art. 1 CCC) por el cual todo conflicto internormativo se resuelve por la aplicación de normas que otorguen una mayor protección, integrándose con las normas del Derecho Internacional Ambiental y con las Directrices de Naciones Unidas de protección al consumidor. En este diálogo de fuentes, tiene preeminencia la protección de los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240 CCC).

El principio de consumo sustentable debe inspirar políticas públicas eficaces sobre la materia (art. 43 LDC). Entre otras herramientas sería aconsejable la instrumentación de incentivos fiscales para los proveedores cuyos procesos productivos comprenden el tratamiento de los residuos peligrosos y en igual sentido la contratación verde en el sector público. También constituye un axioma al que deben adecuarse las conductas de los consumidores. Cabe en ellos una gran responsabilidad en el tratamiento de los residuos que el consumo genera.

XVI. CONCLUSIONES

Ante los acuciantes y crecientes problemas ambientales derivados de la presión del hombre sobre los ecosistemas, las políticas ambientales crecen en importancia y espectro de acción. Dentro de éstas, las políticas de consumo desarrolladas hasta la fecha han mostrado un vacío considerable entre el discurso y la implementación práctica.⁵⁶ Los esfuerzos por desarrollar sistemas de consumo que sean marcadamente más eficientes y efectivos han sido escasos y apenas se han dado pasos prácticos hacia materializar su implementación. Así, lejos de disminuir, los impactos ecológicos de nuestras economías en términos generales continúan creciendo.

La ley argentina N° 24.051, sancionada en 1991 regula las formas de responsabilidad dolosa e imprudente del delito de contaminación ambiental. Hasta la fecha, los intentos de reforma de dichos delitos (por ejemplo, los arts. 51 a 54 de la ley 25.612⁵⁷ fueron observados por el Poder Ejecutivo) o los anteproyectos de normas penales sobre esta materia han fracasado. Esta falta de modernización del Derecho penal frente a los nuevos desafíos propuestos por el desarrollo vertiginoso de las sociedades postindustriales que se palpita en nuestro país ha repercutido en la baja incidencia en la sustanciación de procesos penales, la rareza de condenas dictadas por delitos ambientales y una persistente indiferencia de los poderes públicos a regular de manera más adecuada la responsabilidad por los daños ambientales. Con fecha 24 de mayo de 2015, el papa Francisco ha publicado la Carta Encíclica “Laudato si’”, texto guía de su pontificado en el que propone un nuevo modelo de ecología integral.⁵⁸

56. Declaración de Oslo, www.oslodeclaration.org, acceso en fecha 14 de enero 2020.

57. Ley 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales Régimen Legal, Publicada en el Boletín Oficial del 29-jul-2002.

58. Francisco, Papa, *Carta Encíclica: Laudato si' sobre el Cuidado de la Casa Común*, (Buenos Aries: Conferencia Episcopal Argentina Oficina del Libro, 1° edición, 2015).

En este contexto, como sucede en otras latitudes, se encierra en el fondo del asunto una cuestión vital que involucra a la propia existencia del modelo capitalista y la forma en que los sujetos económicos sostienen el paradigma de mantener vivo el consumismo permanente por bienes y servicios no siempre indispensables que alimentan la alienación humana guiada por el hedonismo excesivo y la futilidad de nuestra existencia.⁵⁹ El proceso de codificación de los delitos ambientales se inició en los ordenamientos penales foráneos, determinado por los tratados y acuerdos celebrados en el ámbito de la Comunidad Europea y los vientos de reforma no han llegado aún a nuestras costas. Las empresas juegan un importante papel como actores principales en la generación, distribución y prestación de bienes y servicios y su industria tiene un fuerte impacto negativo en la necesidad de la preservación del ambiente para las generaciones actuales y futuras.

Desde el punto de vista de la perspectiva del Derecho procesal penal, la prueba de la causalidad en materia de criminalidad ambiental se ha constituido en uno de los principales obstáculos para la punición de los atentados ambientales. El grado de desarrollo alcanzado en el proceso de industrialización y las técnicas cada vez más sofisticadas aplicadas a la fabricación, distribución y comercialización de bienes y servicios colocan al derecho en general en una posición de desventaja, ya que los intentos de regulación y control aparecen anticuados.

El camino recorrido a lo largo de este trabajo nos ha mostrado la vinculación entre los valores protegidos por el derecho del consumo y las normas penales ambientales, cuya tutela necesita cada vez más del esfuerzo jurídico. Ello así ya que la deseabilidad social de la protección del ambiente no va acompañada de una incorporación real de prácticas en ofertas y decisiones de consumo. Esto refleja la importancia de la construcción de legitimidades y espacios de debate y toma de decisiones desde donde cimentar dicha transformación. Por otra parte, el enorme salto entre los discursos políticos en materia de consumo y la implementación real de políticas y estrategias que puedan tener efectos significativos para alcanzarlos.

El derecho ambiental “aún no ha uniformado los procedimientos para el conocimiento de conflictos de esta naturaleza tan singular. Ello puede significar que eventualmente, una vez planteado un problema de naturaleza jurídico-ambiental, la autoridad jurisdiccional competente tenga que resolver el conflicto sometido a su decisión en ausencia de normas ambientales específicas, o bien mediante normas que no sean totalmente idóneas para el tratamiento del caso concreto”.⁶⁰

En el mundo, los tribunales ambientales son cada vez más reconocidos por sus logros y por tener un gran potencial en la promoción de un desarrollo ecológicamente sostenible. La misma necesidad se aprecia, respecto de la existencia de una justicia especializada en derecho del consumo.

59. Gustavo Eduardo Aboso, *Derecho Penal Ambiental*, (Buenos Aires: Ed. Euros Editores, 2018), 542.

60. Clara María Minaverri, “El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina”, *Gestión y Ambiente*, vol. 18, 2 (2015): 95-108, ISSN 0124.177X, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49367>, fecha de acceso 17 de enero de 2020.

La justicia ambiental tiene un papel central en el cumplimiento de las leyes ambientales, y también una función preventiva, siendo esencial el magistrado especializado para resolver reclamaciones, interpretar leyes y generar foros para la solución de controversias. A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad fueron creados a partir del año 2004.⁶¹ Por su parte, el derecho usuarios y consumidores, por su propia naturaleza requiere mecanismos y procedimientos que atiendan adecuadamente las situaciones que se producen y que a veces no encuentran solución en los sistemas tradicionales. Necesita también jueces especializados y procesos diferentes a los extensos trámites de las causas comunes.

En lo que respecta a nuestro derecho penal ambiental, podemos concluir que existe un grave retraso legislativo en la regulación de los delitos ambientales. El Derecho en general no ha sabido responder de manera adecuada y proporcionada a este tipo de atentados ambientales y las fórmulas legales ensayadas han demostrado al poco tiempo su fracaso. Si bien la ley N° 24.051 recepta una responsabilidad dolosa y otra imprudente en materia de contaminación ambiental, es menester realizar una profunda reforma de los delitos ambientales, en lo principal, regular las figuras dentro del cuerpo normativo del Código Penal, ampliar el ámbito de tutela a los principales bioelementos que integran el ecosistema desde el punto de vista de brindar una protección amplia a los individuos, en especial, conservando el parámetro normativo de la puesta en peligro de los seres humanos.

Las últimas propuestas de reformas penales en este sentido han seguido el sendero impuesto en el derecho comparado de una incesante expansión del derecho penal en materia ambiental, alcanzando resultados magros. Ello obedece, de manera resumida, al intento de construir una imagen de eficacia del derecho penal frente a los peligros y amenazas de la moderna sociedad del riesgo, que le ha restado legitimación a la intervención punitiva al renunciar a su carácter subsidiario.⁶²

El consumo posee una importancia especial por ser la dimensión desde la que las mayorías sociales pueden poner en práctica estas transformaciones que requieren políticas de educación, información, concientización, cambios legislativos, fiscales y una justicia con medios y procedimientos adecuados.

En materia de articulación con las leyes que protegen el consumo sustentable, afrontar este tema importa continuar con la batalla cultural por la preservación ambiental y a la par, desmentir que exista oposición entre ambiente y desarrollo. Así, resulta necesario compatibilizar desde empresas proveedoras y consumidores las decisiones de consumo en materia ambiental, acompasadas con las políticas públicas necesarias al respecto.

61. George Pring, Catherine Pring, "Greening Justice, the access initiative. Creating and improving environmental courts and tribunals", 2009. Fecha de acceso 16 de septiembre de 2016.
<http://www.eufje.org/images/DocDivers/Rapport%20Pring.pdf>.

62. Gustavo Eduardo Aboso, *Derecho Penal Ambiental*, ob. Cit. p 546.

Esto es, en otras palabras, legislación, educación, concientización y acción, desafiando en tareas y comportamientos a operadores jurídicos, consumidores, empresarios y ambientalistas.

REFERENCIAS

- Aboso, Gustavo Eduardo y Abraldes, Sandro. *Responsabilidad de las Personas Jurídicas en Derecho Penal*. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2000.
- Aboso, Gustavo Eduardo. *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. Montevideo-Buenos Aires: 2ª ed. B de F, 2014.
- Aboso, Gustavo Eduardo *Derecho Penal Ambiental*, Buenos Aires, Ed. Euros Editores, 2018.
- Amaya, Jorge Alejandro. “Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor”. *La Ley*, Buenos Aires, (2004): 61.
- Barocelli, Sergio y Arias Cau, Esteban. “Necesaria acreditación de una relación de consumo para los daños punitivos”. *La Ley*, (05/09/2014): 4.
- Beiderman, Bernardo. “Hacia una política de Protección Ambiental, Diversificada y Dinámica”. *La Ley*, (5/6/92): 3.
- Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo. “Comentarios a la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios”. *Civitas*, Madrid (1992):144.
- Cámara Federal de San Martín, “Av. Contaminación Río Reconquista”, fallo del 26/8/92, pub. en JA 1993-I-199.
- Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Ciancio Jose, Res. 184/97 Enargas”, JA 1999.
- Clara Maria Minaverri, “El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina”, *Gestión y Ambiente*, vol. 18 (2): 95-108 diciembre de 2015 ISSN 0124.177X, fecha de acceso 17 de enero de 2020. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49367>
- Canelo, Carlos. “Responsabilidad contractual por hecho ajeno en el ámbito de la Prestación Médico-Asistencial”. *Doctrina Judicial*, (6/03/2014), 1 Cita Online AR/DOC/355/2014, Punto IV.
- Cassagne, Juan Carlos.”Principios de legislación urbanística”. *La Ley* (1986)-B-sec. Doctrina, 1041.

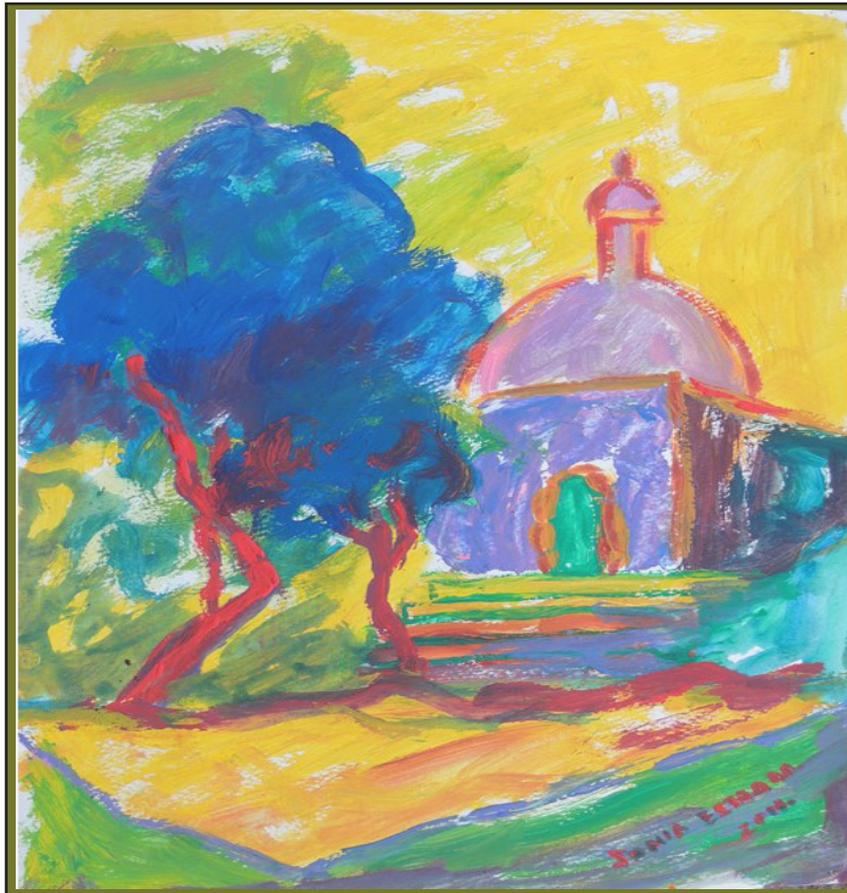
- Cassagne, Juan Carlos. “Sobre la protección ambiental”. *La Ley*, (1995)-E, 1217.
- Dromi, José Roberto. “Federalismo y medio ambiente”. *Revista Jurídica Civilidad*, año IV, N°. 19, 59.
- Durand, Francisco. “La Ley de Residuos Peligrosos y los Hidrocarburos derramados”. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, N° 4, (2015) 161.
- Fontán Balestra. *Derecho Penal - Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 4° edición actualizada, 1998.
<https://doi.org/10.2307/3770930>
- Frías, Pedro. *Introducción al Derecho Público Provincial*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1980.
- George Pring, Catherine Pring. *Greening Justice, the access initiative. Creating and improving environmental courts and tribunals*, 2009, acceso 16 de septiembre de 2016.
<http://www.eufje.org/images/DocDivers/Rapport%20Pring.pdf>.
- Hassemer, Winfried. “El destino de los derechos del ciudadano en un derecho penal eficaz”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XV (1992): 182-198. Cursos e Congresos N° 71, *Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela*. ISBN 84-7191-866-8.
- Jacobo, Gabriel y Rouges, Carlos. *Régimen legal de los Residuos Peligrosos*. Ley 24.051. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993.
- Jaquenod de Zsögon, Silvia. *Antropología ambiental*. Madrid: Ed. Dykinson, 1° Ed. ISBN: 978-84-9085-201-9, ISBN electrónico: 978-84-9085-268-2, 2014.
- Lorenzetti, Ricardo. “Consumidores”. *Rubinzal-Culzoni*, 2ª ed (2009): 74.
- Magariños de Mello, Mateo. “Concepto y Definición Jurídicos de Contaminación”. *A y RN*, vol. 1, N° 2, (abril-junio 1984): 36.
- Mateo, Ramón Martín. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Ed. Trivium S.A., Vol. 2, 1991.
- Metalúrgica Corni, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala IIC. Fed. San Martín, Sala 2ª, 31/05/1993, JA 1994-I-573, p. 6, Cita Online: 941185, con nota de Néstor Cafferatta.
- Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina y PNUMA (2006). “Análisis de las políticas e iniciativas relacionadas con el Consumo Sustentable”, acceso 03/05/2009, www.aplicaciones.medioambiente.gov.ar/archivos/web/UPLCS/file/documento_base_cs.pdf.

- Organización de las Naciones Unidas. “Objetivos del Desarrollo Sostenible”. *Objetivo N° 12, Producción y Consumo sustentable*, 1, acceso 14 de enero de 2020. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>
- Pigretti, Eduardo. *Derecho Ambiental*, Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993.
- Pigretti, Eduardo. *Teoría Jurídica de los Recursos Naturales*. Buenos Aires: Ed. Coop. de Derecho y Ciencias Sociales, 1965.
- Romera, Oscar. “La protección penal del consumidor”. *La Ley On Line*, cita 0003/000961.
- Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros con Provincia de Buenos Aires 14/5/1887, Fallos 51:274. Sentencia de fecha 14 de Mayo de 1887, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Gorostiaga - Dominguez - Frias – Ibarguren, Id SAIJ: FA87001155. Acceso 07 de agosto de 2019. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-santiago-jose-geronimo-podesta-guillermo-bertram-guillermo-anderson-casimiro-ferrer-geronimo-rocca-constant-santa-maria-juan-smith-geronimo-soler-provincia-buenos-aires-fa87001155-1887-05-14/123456789-551-1007-8ots-eupmocsollaf#>.
- Tambussi, Carlos Eduardo. *El consumo como derecho humano*. Buenos Aires: Ed. Universidad, 2009.
- Tambussi, Carlos Eduardo. *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Contratos de Consumo. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2015.
- Tambussi, Carlos Eduardo. *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2014.
- Tambussi, Carlos Eduardo. *Ley de Defensa del Consumidor comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2017.
- Tambussi, Carlos Eduardo. *Práctica y Estrategia. Derechos del Consumidor*. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2015.
- Tambussi, Carlos Eduardo, López Alfonsín Marcelo Alberto. “El medio ambiente como derecho humano”. *Derechos Humanos*, Dr. Agustín Gordillo, Buenos Aires: Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 1999, reiterado en 5ta. Edición, Capítulo IX, Págs. 1 a 15, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2005.

- Tambussi, Carlos Eduardo. “El necesario abordaje interdisciplinario del fenómeno del consumo. Sociología, política y ambiente”. *LEX* Nro. 15. Año XIII (2015): 112/133. Universidad Alas Peruanas, Lima, Perú. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.718>
- Tambussi, Carlos. “Los derechos de usuarios y consumidores y el derecho a la salud”. *Infojus Derecho Privado*, Año 3 Nro. 9 (21-01-2015): 211-230. Id Infojus: NV10165.
- Tambussi, Carlos. “Sobre la necesidad de actuar ante el fenómeno de la obsolescencia programada”. El Dial.Com, *Suplemento de Derecho del Consumidor*, el Dial DC202C, (6 de noviembre de 2015).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 13/11/2007, Municipalidad de Concepción, Tucumán. LLNOA 2008 (marzo), 207 - LLNOA 2008 (julio), 547, con nota de Mariana Catalano; Cita Online: AR/JUR/8113/2007.
- Wentzel, Jochen Ernst y otros, Ley 24051, Cámara Federal de San Martín, Fallo de fecha 16/10/92, Jurisprudencia Argentina, A 1993-I-247.
- Zentner, Diego. “Contrato de consumo”. *La Ley*, Buenos Aires, (2010): 68.

RECIBIDO: 20/02/2020

APROBADO: 12/04/2020



Iglesia de San Camilo. Óleo sobre cartón 34 x 25 cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)